

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-00758-00

VERÓNICA CATALINA LÓPEZ LÓPEZ contra JAMES ASPRILLA BASTIDA

## **I – Asunto**

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Catorce de Familia de Bogotá, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por VERÓNICA CATALINA LÓPEZ LÓPEZ contra JAMES ASPRILLA BASTIDA.

## **II – Antecedentes**

### **1. Consideración preliminar**

La señora VERÓNICA CATALINA LÓPEZ LÓPEZ solicitó medida de protección el día 28 de julio de 2014, contra su compañero JAMES ASPRILLA BASTIDA ante la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, aduciendo conductas tipificadas como agresiones físicas, verbales y psicológicas en su contra (págs. 1 y 5, expediente digital).

Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pp. 7-8, expediente digital).

La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 11 de agosto de 2014, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de VERÓNICA CATALINA LÓPEZ LÓPEZ (pp. 21-27, expediente digital).

## **2. Del incumplimiento a la medida de protección.**

El día 26 de abril de 2021, la señora VERÓNICA CATALINA LÓPEZ LÓPEZ inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra JAMES ASPRILLA BASTIDA por nuevos hechos de agresiones de orden físico y psicológico (pp. 5, 7 y 8, expediente digital).

La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pp. 13-14, expediente digital).

En audiencia de Instrucción y juzgamiento realizada los días 17 y 30 de agosto, y 9 de septiembre de 2021, la Comisaria de Familia luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de JAMES ASPRILLA BASTIDA, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolo al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (pp. 37-38, 51-56 y 59-70, expediente digital).

En el ordinal tercero de dicha decisión la autoridad administrativa reiteró la orden de protección proferida el 11 de agosto de 2014 *“con el fin de que los señores VERONICA CATALINA LOPEZ LOPEZ Y JAMES ASPRILLA BASTIDAS se vinculen a un proceso terapéutico en forma individual y conjunta”*; respecto de la cual consideró que se trataba de una modificación, por manera que estimó procedente el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior, el incidentado JAMES ASPRILLA BASTIDA interpuso la alzada.

### III. Consideraciones del Despacho:

#### 1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar *y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de*

*agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades han sido provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional<sup>1</sup> como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*<sup>2</sup>.

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados"*

---

1 C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste*<sup>3</sup>.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*<sup>4</sup>. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

## **2. Caso concreto**

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado JAMES ASPRILLA BASTIDA, ha acatado las órdenes impartidas por la Comisaría Catorce de Familia de Bogotá en la medida de protección No. 223-2014, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección aplicada.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a JAMES ASPRILLA BASTIDA, con fundamento del análisis en conjunto

---

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de las diligencias y declaraciones de la incidentante y del incidentado, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados al victimario en la denuncia, a saber: *“El señor JAMES ASPRILLA BASTIDA tiene a mi hijo JOSEPH T JAMES ASPRILLA LOPEZ de 6 años de edad hace aproximadamente catorce días. El día sábado 24 de abril fui a la casa de JAMES a recoger a mi hijo a las 12:10 pm aproximadamente , salió la madre de JAMES, la señora VILMA DEL PILAR BASTIDA, quien me dijo que ellos no me iban a entregar {al} niño, yo le dije que no me iba a mover si no me devolvían a mi hijo, la señora VILMA llamó a JAMES y él le dijo que no había nada que hacer, que de malas yo porque mi hijo se quedaba con ellos, yo estaba junto a la cuñada de JAMES y su sobrina, empecé a timbrar y un niño me abrió la puerta de la casa, yo ingresé y cuando JAMES me vio me empezó a ahorcar, me cogió del cuello y sentí que me estaba asfixiando, también me agredía verbalmente diciéndome que yo era una {hija de puta}, malparida que por que estaba en la casa de él, también me amenaz{ò} diciéndome que me iba a matar y a partir la cara a m{i} y mi actual pareja, la cuñada de él empezó a decirle que me soltara, en un momento me logré soltar y escuché a mi hijo gritar que por favor me soltara, JAMES me dijo que me largara de ahí y me tiró de las escaleras, yo me pude agarrar de una baranda de las escaleras, cuando estaba ahí él de nuevo me empezó a asfixiar con los brazos y me bajo por las escaleras ahorcándome, me empujó y me sacó de la casa, la señora VILMA estaba en la entrada, yo empecé a decirle que por favor me dejaran ver a mi hijo, JAMES me arrastro en el piso por la calle delante de la gente, y ellos empezaron a decir que me soltara, como pude llame a la policía y cuando ellos llegaron la señora VILMA no quiso abrir la puerta, cuando salió JAMES les dijo que no me iba a entregar a mi hijo hasta que hubiera una custodia”.*

Así mismo, la demandante arrimó al expediente informe pericial de clínica forense practicado el 26 de abril de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con incapacidad médico legal definitiva de cinco (5) días (p. 45, expediente digital).

Por su parte, la declaración de la señora VILMA DEL PILAR BASTIDA MORENO en calidad de progenitora del incidentado, quien frente a los hechos denunciados manifestó que *“PREGUNTADO: En esos hechos, el señor JAMES ASPRILLA BASTIDA tomó por el cuello a la señora VERONICA CATALINA LOPEZ LOPEZ. CONTESTO: “Que yo haya visto no, si la tomó para sacarla, del cuerpo, per{o} del cuello yo no vi.”*

De igual forma, los descargos del denunciado quien a pesar que negó los hechos endilgados en su contra, se advierte que en su relato indicó: *“PREGUNTADA: En algún momento apretó usted del cuello a la señora VERONICA CATALINA LOPEZ LOPEZ. CONTESTADO: “No señora, como le indiqué la sujeté de los brazos para abrazarla, sujetarla y bajarla del apartamento. PREGUNTADA: Le refirió usted ese día a la señora VERONICA CATALINA LOPEZ LOPEZ que era una hijueputa, malparida, que porqué estaba en su casa. CONTESTADO: “Para nada, y si se usaron groserías fueron de las dos partes. (...) PREGUNTADA: Empujó usted a la señora VERONICA CATALINA LOPEZ LOPEZ en esos hechos. CONTESTADO: “No señora, forcejeamos.”;* sin embargo la incapacidad médico legal evidencia que las lesiones presentadas por la Verónica Catalina y enrostradas por la incidentante no se presentaron por un simple forcejeo como pretende señalar Asprilla Bastida.

En esta oportunidad, a pesar que el incidentado en sus descargos negó haber perpetrado actos de violencia en contra de la denunciante, ha quedado demostrado que el señor JAMES ASPRILLA BASTIDA desatendió la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia al agredir física y verbalmente a su excompañera, como se desprende de la denuncia, el dictamen pericial de clínica forense, el testimonio recaudado y los descargos del implicado.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a JAMES ASPRILLA BASTIDA se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

### 3. Del recurso de apelación.

Se observa que el incidentado interpuso recurso de apelación contra el ordinal tercero del fallo objeto de consulta, que a la letra dice: *“TERCERO: REITERAR la orden de protección conferida el pasado 11 de agosto de 2014 en el numeral CUARTO del fallo de medida de protección con el fin de que los señores VERONICA CATALINA LOPEZ LOPEZ Y JAMES ASPRILLA BASTIDAS se vinculen a un proceso terapéutico en forma individual y conjunta, que les posibilite entrar a superar las circunstancias que dieron origen a la separación y fortalecer relación parental, control de impulsos, emociones, comunicación asertiva entre otros aspectos que el profesional tratante considere pertinente, advirtiéndoles que como mínimo tendrán que demostrar su asistencia a diez sesiones”*.

Al respecto, el recurrente señaló que *“No estoy de acuerdo porque no lo necesito, yo no tengo ningún tipo de comunicación con ella, finalmente al no tener ningún tipo de relación no me afecta, ni se inmiscuye en mi vida, no más”*.

Sobre el particular, es preciso recordarle al apelante que en virtud de la prevalencia del interés superior del niño, los derechos de los menores de edad priman sobre los de los adultos. Aunado a lo anterior, los progenitores deben ser garantes de los derechos de sus hijos consagrados en el artículo 445 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, la finalidad de las psicoterapias ordenadas es que los padres puedan lograr una comunicación asertiva en pro de la salud mental y emocional de su hijo, quien es el directamente afectado por los conflictos existentes entre ellos, lo que repercute negativamente en todas las áreas de su vida.

En consecuencia, sobre el punto enunciado la decisión administrativa también habrá de confirmarse.

---

5 “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 9 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Catorce de Familia de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por VERÓNICA CATALINA LÓPEZ LÓPEZ contra JAMES ASPRILLA BASTIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.270.089, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

M.O.G.